

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Hospital Pablo Tobón Uribe
Demandado	Nueva EPS
Radicación	05001-31-03-008-2021-00161-00
Instancia	Primera
Interlocutorio	Egreso 124
Asunto	Termina proceso por transacción

En memorial allegado al buzón del correo electrónico del despacho, del día 07 de diciembre de 2021 visible a pdf 34 del cuaderno principal, los mandatarios judiciales de la parte demandante y demandada solicitan la terminación del proceso por la celebración del contrato de transacción suscrito por los representantes legales del HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE (pdf 08) y de la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. - NUEVA EPS S.A. (pdf 26 pág. 25).

Procede el Despacho a resolver sobre la terminación del proceso por la celebración del contrato de transacción bajo las siguientes.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 1625 del CC: *“Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.*

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

(...)

3) *Por la transacción...”.*

A su turno, señalan los artículos 2469 y siguientes del Código Civil:

“ARTÍCULO 2469. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.

ARTÍCULO 2470. No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción.

ARTÍCULO 2471. Todo mandatario necesita de poder especial para transigir.

En este poder se especificarán los bienes, derechos y acciones sobre que se quiera transigir.

ARTICULO 2472. La transacción puede recaer sobre la acción civil que nace de un delito; pero sin perjuicio de la acción criminal”.

Por su parte, el artículo 312 del Código General del Proceso, regula la terminación normal del proceso por transacción, indicando en su parte pertinente:

“...En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

(...)

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa...”.

Analizado el contrato de transacción aportado (pdf 35-36 del cuaderno principal), se tiene, que cumple con los requisitos exigidos en las normas procesales y sustanciales antes citadas. El objeto es transigible y fueron los representantes legales de cada entidad de los extremos litigiosos quienes transaron la totalidad de las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, se aprobará la transacción allegada.

No habrá condena en costas, con fundamento en el inciso 4 del artículo 312 del Código General del Proceso.

En cuanto a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas, el Juzgado por auto del 05 de noviembre de 2021 (pdf 33 del cuaderno principal), ya había ordenado el levantamiento de las mismas, y el día 09 de noviembre de 2021, se remitieron los oficios al correo electrónico del apoderado de la parte demandada: luis.bernal@nuevaeps.com.co visible a pdf 10 del cuaderno de medidas cautelares, por lo cual se hace innecesario disponer tal levantamiento.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo de transacción efectuado entre las partes.

SEGUNDO: DECLARAR terminado por **TRANSACCIÓN** el presente proceso promovido por el HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE en contra de NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. -NUEVA EPS S.A.

TERCERO: Sin condena en costas

CUARTO: Por Secretaría y a costa de la parte demandante, procédase al desglose de los títulos valores aportados como base de recaudo, con la anotación que el proceso terminó por transacción. (Art. 317 del C. G. P).

QUINTO: Se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO: Archívese el expediente de conformidad con lo contemplado por el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)